

No. 205

Panamá, 5 de julio de 1990.

Excelencia
Julio C. Harris
Ministro de la Presidencia
E. S. D.

Señor Ministro:

Cumplimos con emitir la opinión que nos fuera solicitada mediante sus notas 871-90 DM y 872-90 DM de 19 de junio, relativa a la Ley "Por la cual se modifican y adicionan disposiciones al Código Judicial". Ello se solicita previo a la sanción que deberá impartir el Excelentísimo Presidente de la República antes del 16 de julio próximo.

Comoquiera que en ambas procuradurías estamos implantando una labor de coordinación oportuna con respecto a las consultas y demandas de inconstitucionalidad, nos permitimos remitirle la presente en forma conjunta. No obstante, solicitamos que -para futuras ocasiones- envíe dichas consultas en forma alternada, de tal manera que no se tenga que duplicar el trabajo que realizamos.

Al respecto, conceptuamos que dicha Ley se propone agilizar los trámites judiciales a efecto de poder impartir justicia en una forma más expedita. A continuación exponemos las siguientes observaciones a cada artículo propuesto, a saber:

"ARTICULO 1. El segundo y tercer inciso del Artículo 149 del Código Judicial, quedará así:

En el Primer Circuito de Panamá habrá dieciocho (18) Jueces de Circuito, siete (7) para el Ramo Civil y once (11) para el Ramo Penal.

En el Segundo Circuito habrá tres (3) Jueces, un (1) Juez del Ramo Civil y dos (2) Juez del Ramo Penal; en el Tercer Circuito habrá tres (3) Jueces, un (1) Juez del Ramo Civil y dos (2) Juez del Ramo Penal. En el Circuito de Colón habrá siete (7) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y cuatro del Ramo Penal. En Chiriquí habrá (6) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y tres (3) del Ramo Penal. En Veraguas habrá cuatro (4) Jueces, dos (2) del Ramo Civil y dos (2) del Ramo Penal. En los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién habrá dos (2) Jueces, uno (1) para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal."

Comentario:

El artículo 1 transcrito aumenta un total de cuatro (4) juzgados de Circuito en la Provincia de Panamá en la siguiente manera:

<u>Para el</u>	No. total de Juzgados		Juzgados Ramo Civil		Juzgados Ramo Penal	
	de	a	de	a	de	a
<u>Primer Circuito</u>	16	18	7	(igual)	9	11
(Municipios de Panamá Chepo, Chimán, Taboga y Balboa)						
<u>Segundo Circuito</u>	2	3	1	(igual)	1	2
(San Miguelito)						
<u>Tercer Circuito</u>	2	3	1	(igual)	1	2
(Municipios de Arraiján, La Chorrera, Capi- ra, Chame y San Carlos)						

Como se puede observar, el incremento de dichos juzgados se limita a la esfera de lo penal, donde --a partir de 1990-- aumenta considerablemente tanto el número de casos nuevos así como la reactivación de los casos pendientes que no eran tramitados en forma debida.

El incremento de número de despachos judiciales debería estar, idealmente, aparejado también con el número de agencias del Ministerio Público, existentes para una determinada circunscripción pero en la práctica no siempre funciona así. Es importante resaltar que, a pesar que tanto el Organó Judicial como el Ministerio Público tienen el mismo horario: de ocho de la mañana a doce mediodía y de dos de la tarde a cinco de la tarde en los días hábiles, el artículo 266 del Código Judicial únicamente parece permitir a los tribunales despachar en cualquier otro día u horario solo "...para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas precautorias, suspensión de los mismos

y otros análogos; para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos,..."; mientras que para las agencias del Ministerio Público dicha facultad es más amplia, toda vez que incluye "...practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo relacionado con el otorgamiento de fianzas de excarcelación a los sindicados,...". (v. art. 401 ibidem).

Esta modificación al artículo 149 del Código Judicial deja sin afectar los Juzgados de Circuito existentes para las demás Provincias. Así tenemos que dichos circuitos continuarán con el siguiente número de juzgados:

<u>Circuito de</u>	<u>Número total de Juzgados</u>	<u>Juzgados Ramo Civil</u>	<u>Juzgados Ramo Penal</u>
Colón	7	3	4
Chiriquí	6	3	3
Veraguas	4	2	2
Coclé	2	1	1
Herrera	2	1	1
Los Santos	2	1	1
Bocas del Toro	2	1	1
Darién	2	1	1
	- 0 -	0 -	

***Artículo 2.** El artículo 136 del Código Judicial quedará así:

'Artículo 136. En los procesos de que trata el ordinal 4º del artículo 128 de este Libro, el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, las firmará él solo, hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia; pero los autos y sentencias serán firmados como se indica en el artículo siguiente."

Comentario:

La modificación de este artículo 134 del Código Judicial es necesario para guardar la concordancia respecto a la modificación efectuada al artículo 137 del Código Judicial por el artículo 3 de la ley en comento. Por tal

motivo, incorporamos los comentarios efectuados a
continuacion en este apartado.

- o - o -

"Artículo 3. El artículo 137
del Código Judicial quedará
así:

Artículo 137. en el Primer y
Segundo Tribunal Superior de
Justicia, las sentencias serán
firmadas por el Sustanciador y
por los dos Magistrados que le
siguen en orden alfabético.
En los otros Triunales Supe-
riores, las firmarán los Ma-
gistrados que integran la Cor-
poración.

Los autos serán firmados por
dos Magistrados y las provi-
dencias por el Sustanciador.
Se exceptúan los autos que
pongan fin al proceso o impo-
sibiliten su continuación, los
cuales serán firmados de a-
cuerdo al inciso anterior."

Comentario:

El Primer y Segundo Tribunal de Justicia del Primer
Distrito Judicial están compuestos de cinco (5) Magistrados
cada uno, para atender los asuntos de las Provincias de
Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas. El Primer
Tribunal Superior atiende asuntos civiles; mientras que el
Segundo, asuntos penales.

Existe un Tribunal Superior para el Segundo Distrito
Judicial (Provincias de Coclé y Veraguas), uno para Tercer
Distrito Judicial (Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro)
y uno para Cuarto Distrito Judicial (Provincias de Herrera y
Los Santos). Cada uno de estos Tribunales Superiores está
conformados por tres (3) Magistrados, quienes conocen tanto
de asuntos civiles como penales.

La reforma del artículo 137 del Código Judicial entraña
que -al igual que en los Tribunales Superiores del Segundo,
Tercer y Cuarto Distrito Judicial, en los cuales las
sentencias son firmadas por los tres magistrados que
integran el Tribunal- las sentencias proferidas por el
Primer Tribunal Superior de Justicia y el Segundo Tribunal
Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial también
sean firmadas únicamente por tres Magistrados (el
sustanciador y los dos que le siguen en orden alfabético de

integración del Tribunal), con independencia que dichos dos tribunales estén integrados por cinco Magistrados.

Esta modificación al artículo 137 deja sin afectar el hecho que las providencias serán firmadas solamente por el Magistrado sustanciador y los autos -excepto los que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación- por dos Magistrados.

Conceptuamos que el artículo 2 de esta Ley permitirá darle una mayor agilidad a la conclusión de los casos que se ventilan ante el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde -como queda dicho- habrá un mayor incremento de casos.

Adicionalmente, se logra una uniformidad con respecto al número de firmas que deberán llevar las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, respecto a los demás Tribunales Superiores existentes en la República de Panamá.

"ARTICULO 4. El artículo 164 de Código Judicial quedará así:

Artículo 164. En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito del mismo ramo, éstos reunidos, constituirán un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo.

En los Circuitos Judiciales donde funcionen tres o más jueces del mismo ramo, la Sala estará integrada por tres jueces, el sustanciador y dos más, y se regirá por el orden de la nomenclatura de los mismos.

En los Circuitos Judiciales donde no se pudiere integrar la Sala por los tres jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas funcionará con dos jueces del mismo ramo.

Si en un Circuito Judicial no existiesen dos jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas se integrará por un juez del ramo al cual pertenece el proceso apelado, quien será el sustanciador y por un juez del otro ramo."

Comentario:

El propósito de la modificación al artículo 164 del Código Judicial al adicionar el inciso segundo a la disposición anterior, consiste fundamentalmente en limitar a un máximo de tres jueces del mismo ramo para integrar el Tribunal de Apelaciones y Consultas. Ello simplificaría considerablemente el número de funcionarios involucrados en decidir una apelación, con la consiguiente agilización del proceso. Dicha adición tendrá un mayor impacto en los casos de los Juzgados de Circuito del Primer Circuito de Panamá que cuenta con siete (7) Jueces de Circuito del Ramo Civil y nueve (9) Jueces de Circuito del Ramo Penal u once (11) si se contemplan los dos (2) nuevos juzgados que se crearían por medio de esta Ley. También tendría aplicación al respecto a los casos de apelaciones de índole penal para los Juzgados del Circuito de la Provincia de Colón que cuenta con cuatro (4) jueces en ese ramo.

Con respecto al tercer inciso que se añada al artículo 164 ibidem, se aclara expresamente que en aquellos Circuitos Judiciales donde no haya tres juzgados del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas quedará integrado con la concurrencia de únicamente dos jueces (v. gr. en el caso de los Juzgados de Circuito del Ramo Civil de la Provincia de Veraguas).

El cuarto inciso que se incorpora mediante esta modificación también sirve para especificar --sin que pueda quedar ninguna duda al respecto-- que en aquellos Circuitos Judiciales donde no existe por lo menos dos Jueces del mismo ramo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas se integrará por un Juez del ramo al cual pertenece el caso apelado (quien actuará como sustanciador) y un Juez del otro ramo. En esta categoría se encuentran los Juzgados Civiles del Segundo y Tercer Circuito de la Provincia de Panamá, así como los Juzgados del Ramo Civil y Penal de los Circuitos Judiciales de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién. De ser aprobada la presente ley y con motivo de incrementarse a un total de dos juzgados cada uno, del ramo penal, para el Segundo y Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá: los Tribunales de Apelación y Consultas de éstos estarían amparados bajo lo dispuesto en el inciso tercero antes mencionado.

No obstante, conceptuamos que el primer inciso de este artículo -que ha quedado tal como venía redactado anteriormente- debería atemperarse para evitar confusiones respecto a la integración del Tribunal de Apelaciones y Consultas detalladas principalmente en el inciso segundo, el cual lo limita a su configuración con únicamente tres jueces del mismo ramo con independencia del número total de

juzgados existentes en este Circuito. Por ello, recomendamos que el primer inciso del artículo 4 de la Ley propuesta quede así:

"ARTICULO 4. El artículo 164 del Código Judicial quedará así:

Artículo 164. En cada uno de los Circuitos Judiciales se constituirá un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas, integrado en la forma que se indica a continuación.

.....
....."

El resto del artículo (incisos segundo, tercero y cuarto) quedarían tal como vienen propuestos.

- o - o -

"ARTICULO 5. Los numerales 6 y 7 del artículo 166 del Código Judicial quedarán así:

6. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquél sea secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieren impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y exista impedimento o recusación, el tribunal quedará integrado con el juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.

7. En caso de empate entre los jueces dirimirá la discordancia el suplente del juez sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6o. de este artículo."

Comentario:

Al igual que los comentarios hechos anteriormente, esta modificación aspira a agilizar el trámite relativo para resolver los impedimentos y recusaciones contra un juez a quien corresponda sustanciar la causa. La oración que se adiciona al final del numeral 6 se requiere para mantener la concordancia respecto a la limitación del número de jueces que deberían firmar la resolución que resuelva dicho impedimento o recusación con el segundo inciso del artículo 164 del Código Judicial modificado por el artículo 4 de esta Ley.

En el numeral 7 se cambia la frase "uno de los suplentes que será sorteado para tal fin" por la fórmula más concreta: "el suplente del juez sustanciador" a efecto de dirimir la discordancia entre los jueces en caso que se de un empate en la votación.

- o - o -

"Artículo 6. El artículo 432 del Código Judicial quedará así:
Artículo 432. El Consejo Judicial estará integrado por los siguientes miembros:
El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.
Los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia.
El Procurador General de la Nación.
El Procurador de la Administración.
El Presidente del Colegio Nacional de Abogados."

Comentario:

La modificación de este artículo entraña la adición del Presidente del Colegio Nacional de Abogados como miembro integrante del Consejo Judicial. Si bien la integración del Colegio Nacional de Abogados acoge una de las más altas aspiraciones del gremio forense -desde la época del Movimiento Independiente de Abogados, pasando por el Movimiento de Abogados Gremialistas, hasta la actual Junta Directiva del Colegio- conviene recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1980 (Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía), dicha agrupación profesional se comprometió a constituir un Tribunal de Honor. A la fecha dicho Tribunal no ha sido integrado y solamente continúa funcionando una "Comisión de Etica Profesional".

Las funciones del Consejo Judicial están contempladas en el artículo 434 del Código Judicial, a saber:

"ARTICULO 434: Son funciones del Consejo Judicial:
1. Asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los tribunales y garantizar a los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y personal subalterno de la Administración de Justicia, los beneficios de la Carrera Judicial, para lo cual administrará todo lo concerniente a ella según lo dispone en este Código.

2. Emitir opinión y formular recomendaciones sobre proyectos de reglamentos relativos a la Carrera Judicial;
3. Opinar sobre programas de selección, calificación y capacitación de empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público;
4. Analizar periódicamente la remuneración de los empleados judiciales y del Ministerio Público, al igual que su régimen de seguridad social, formulando las recomendaciones pertinentes;
5. Conocer todas las faltas contra la ética judicial;
6. Formular recomendaciones para mejorar la estructura y organización del Organismo Judicial y el Ministerio Público, así como los ordenamientos procesales;
7. Analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y sugerir reformas;
8. Procurar que se clasifique, ordene, y publique la jurisprudencia Nacional; y
9. Revisar periódicamente la división territorial y funcional de la administración de justicia, con la finalidad que se realice a cabalidad.

- o - o -

Según los archivos de la Procuraduría de la Administración, la actuación del precitado Consejo Judicial fue de escasa trascendencia, salvo por la aprobación de su Reglamento Interno para así dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 437 del Código Judicial (Acuerdo No.1 de 31 de agosto de 1987). Únicamente tenemos constancia de las siguientes actuaciones:

- 1) a. Acta No. 1 de 1 de abril 1987: Instalación de Proyecto de Reglamento Interno.
 - b. Nota No. 47 de 21 de abril 1987: el Procurador de la Administración remite el Proyecto de Reglamento Interno.
- 2) Acta No. 2 de 31 de agosto 1987: Cargo de Secretario Ejecutivo.
- 3) Acuerdo No. 1 de 31 de agosto de 1987: Reglamento Interno del Código Judicial.
- 4) a. Acuerdo No. 3 de 27 de diciembre de 1988: vacaciones judiciales, masivas por falta de presupuesto adicional para

pagar a los funcionarios que interinamente ejercerán dichas posiciones.

b. Nota DIPRNA/AAP/GC/705 de 15 de diciembre de 1988: del Ministerio de Planificación y Política Económica, ibidem.

c. Nota s/n de 28 de enero de 1988 de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General al Ministerio de Planificación y Política Económica, ibidem.

5) Proyecto de Resolución s/n ni fecha. Vacaciones judiciales masivas.

Respecto al Consejo Judicial, queremos plasmar algunas preocupaciones de los anteriores miembros y que aún tienen vigencia:

1. El Dr. Feliciano O. Sanjur advirtió que originalmente se tachó de inconstitucional a dicho Consejo, aún cuando se comentó que únicamente sería un organismo de carácter asesor (V. pág. 2 del Acta No. 2 de 31 de agosto de 1987).

2. El Lic. José Calvo objetó el salario y los emolumentos asignados al Secretario del Consejo Judicial por considerar que sus responsabilidades o atribuciones no eran comparables con las de un Magistrado de la Corte (V. pág. 1 del Acta No. 2 del 31 de agosto de 1987).

Resulta oportuno señalar que no se llegó a formalizar una demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 432 que se refiere a la integración del Consejo Judicial; por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la constitucionalidad, no se ha pronunciado en este sentido.

Lo más preocupante es la creación de un nuevo cargo: el del Secretario Ejecutivo del Consejo Judicial, al amparo del artículo 436 del Código Judicial y que no ha sido modificado. Conceptuamos que, debido a la grave situación económica por la que atraviesa toda la República:

(1) No deberá crearse esta nueva posición, motivo por el cual los artículos 435 y 436 del Código Judicial deberán ser modificados. Ello es así por cuanto las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Judicial, de conformidad con el artículo 438 del Código Judicial, son:

"ARTICULO 438: El Secretario del Consejo Judicial, con la colaboración del personal respectivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Llevar el archivo de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Dirigir la edición del Registro Judicial procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;
- c. Organizar el índice alfabético y por materias del Registro Judicial;
- ch. Formar y editar anualmente las compilaciones de las doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que pronuncie en los asuntos de que conozca;
- d. Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte, con la obligación primordial de formar y mantener al día un índice que haga fácil y expedita la consulta de obras de los lectores o investigadores;
- e. Fomentar el canje de revistas jurídicas; y
- f. Actuar, en general, como Director de la Biblioteca y los Archivos del Organismo Judicial."

En cuanto al Reglamento Interno aprobado (v. Acuerdo No. 1 de 31 de agosto de 1987), el artículo 10 establece:

***ARTICULO 10:** Son funciones especiales del Secretario Ejecutivo:

1. Colaborar con el Presidente del Consejo Judicial en la elaboración del proyecto de orden del día de la sesión respectiva;
2. Mantener al día y en debido orden las actas y demás documentación del organismo;
3. Realizar las citaciones, notificaciones y comunicaciones que ordene la ley, el reglamento, el Consejo o el Presidente del Organismo;
4. Levantar el acta de las sesiones y firmarlas, una vez aprobada, conjuntamente con el Presidente del organismo;
5. Expedir las copias autenticadas de los documentos que cursan en el Consejo Judicial y suministrarlas a quien lo solicite siempre que no se trate de asuntos confidenciales o reservados,

según calificación hecha por el Consejo o el Presidente del organismo, según sea el caso;

6. Mantener informados y suministrar a los miembros del Consejo la documentación realtiva a los asuntos que deben ser tratados por el organismo, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento; y

7. Cualesquiera otras que señale la o el reglamento."

(2) Comoquiera que el Secretario Ejecutivo puede ser un funcionario del Organo Judicial o del Ministerio Público, conceptamos que no deberá recibir el salario o emolumentos adicionales a los que ya recibe en su condición de funcionario público.

(3) Los miembros del Consejo Judicial tampoco deberán recibir dietas en concepto de asistencia a las sesiones de dicho organismo.

En virtud de lo expuesto, recomendamos que se añada un artículo a esta Ley que sea del siguiente tenor:

"ARTICULO 6A: Los artículos 435 y 436 del Código Judicial quedarán así:

"Artículo 435: El Secretario Ejecutivo será el funcionario administrativo y Director del personal subalterno adscrito temporalmente del Organo Judicial y del Ministerio Público al Consejo Judicial."

- o - o -

"Artículo 436: El Secretario Ejecutivo será asignado, en forma rotativa, entre los Secretarios de la Sala y el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por períodos de tres (3) meses cada uno."

De esta manera, el único cargo nuevo con que se gravaría el presupuesto sería el de bibliotecario establecido en el artículo 439 del Código Judicial.

"ARTICULO 7. El artículo 668 del Código Judicial quedará así:

Artículo 668. En todo proceso, contencioso o no contencioso, en que puedan verse afectados intereses de un menor, el Juez, antes de decidir la pretensión, si lo estimare necesario, requerirá al

Tribunal Tutelar de Menores que, en un término no mayor de diez (10) días, levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más le conviniere a los intereses del menor. Si el superior lo estimare conveniente, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso, cuando el juez no lo hubiere hecho."

Comentario:

La modificación del artículo transcrito, entraña las siguientes adiciones al artículo original:

1. "contencioso o no contencioso": después de la introducción que comienza con "En todo proceso". Nos parece redundante dicha adición, toda vez que se entiende que todo proceso incluye tanto los de naturaleza contenciosa como no contenciosa. No obstante, si ello sirve para mayor claridad y que no quede dudas respecto al ámbito de su aplicación, no tenemos mayores objeciones que formularle.

2. "si lo estimare necesario": ello deja -a la más absoluta discrecionalidad del juzgador de la instancia- la facultad de remitir el caso al Tribunal Tutelar de Menores, antes de decidir la pretensión donde puedan verse afectados los intereses de un menor. Conceptuamos que la consulta a la jurisdicción especial de menores debe efectuarse siempre, aún cuando se trate de procesos no contenciosos, a objeto que dicho Tribunal pueda formular sus recomendaciones respecto a lo que fuere más conveniente a los intereses del menor. Si lo que se pretende -al no consultar al Tribunal Tutelar de Menores- es agilizar el proceso, esto se subsana, a continuación, en la misma modificación propuesta.

3. "en un término no mayor de diez (10) días": la limitación del tiempo concedido al Tribunal Tutelar de Menores para que profiera su recomendación, en los casos donde puedan verse afectados los derechos de los menores, deberá agilizar considerablemente la decisión final en estos casos. No obstante, se debe tener en cuenta las condiciones (tanto de infraestructura, de personal así como de equipo y/o útiles) con que se debe laborar en el Tribunal Tutelar de Menores y que hace prácticamente imposible que dicho plazo se pueda cumplir a cabalidad; habida cuenta que, muchas veces no bastará con formular una recomendación en base a las constancias en el expediente sino que tendrán que "levantar una información sumaria", tal como lo señala la norma.

4. "lo estimare conveniente": nuevamente deja al arbitrio del superior la consulta al Tribunal Tutelar de Menores, cuando dicho funcionario observe que el juzgador de la instancia ha omitido dicho trámite. Reiteramos los conceptos vertidos en el punto 2 de este comentario.

En virtud de lo expuesto, recomendamos que la modificación del artículo 668 del Código Judicial, introducida por esta Ley diga así:

"ARTICULO 7. El artículo 668 del Código Judicial quedará así:

Artículo 668. En todo proceso, contencioso o no contencioso, en que puedan verse afectados intereses de un menor, el Juez, antes de decidir la pretensión, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores, que en un término de diez (10) días, levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviniere a los intereses del menor. El superior requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso, cuando el juez no lo hubiere hecho."

- o - o -

"ARTICULO 8. El artículo 754 del Código Judicial quedará así:

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez o Tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los Magistrados de la Sala respectiva.

- 14 -

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el Juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los Circuitos o Municipios donde solamente haya un Juez, conocerá el respectivo suplente"

Comentario:

La modificación propugna por darle un trámite más expedito a los casos en que un juez manifieste encontrarse impedido para conocer del caso, al eliminar el requisito que sea conocido por el superior; así como amplía el ámbito de aplicación de este artículo a los Magistrados de Tribunales Superiores y de la Corte Suprema de Justicia. Se contempla la posibilidad que dicha fase procesal sea resuelta ante el resto de la Sala respectiva tratándose de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados del Tribunal Superior; y en los casos de Jueces de Circuito o Municipales, por el juez del mismo ramo que le sigue en numeración o por el respectivo suplente del Juez impedido en ~~ap~~ aquel lugar donde sólo haya un juez.

Comoquiera que la modificación propuesta introduce la frase "o Magistrado" donde antes aparecía solamente el término "juez", recomendamos que ello sea también reflejado en la segunda oración del segundo inciso de este artículo para que lea: "...En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez o Magistrado impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso..."

ARTICULO 9. Se adiciona el artículo 1098-A al Código Judicial, así:
Artículo 1098-A Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda."

Comentario:

La caducidad extraordinaria propuesta en este artículo --para los procesos que se encuentren paralizados por tres años o más sin que hubiese mediado gestión escrita por las partes durante dicho lapso-- tendrá el efecto de descongestionar la acumulación de expedientes en los Tribunales de Justicia. Principalmente, se agilizará esta gestión en la medida que se contempla que la resolución respectiva será (1) notificada por edicto y (2) no admitirá recurso alguno, salvo el de reconsideración.

No obstante, se deja a salvo los derechos de las partes al permitir un término de tres meses para que las mismas realicen alguna gestión tendiente a impedir la declaratoria de caducidad extraordinaria que se hubiese producido durante el año anterior. De igual manera, se establece que esta declaratoria extraordinaria de caducidad es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder en el ámbito civil, penal o correccional.

"ARTICULO 10. El numeral 2 del artículo 1148 quedará así:

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o que sobre hechos relativos al Estado Civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición al título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía".

Comentario:

Conceptuamos que el incremento de B/.3,000.00 a B/.5,000.00 del límite mínimo permitido para que los particulares puedan acudir en casación es razonable aunque nos parece un tanto conservador. Pudo considerarse una cifra más elevada, como lo sería B/.7,500.00 o, incluso hasta B/.10,000.00.

La modificación de este artículo deja inalterable la

posibilidad -independientemente de la cuantía- de acudir en casación tratándose de casos que versan sobre el Estado Civil de las personas o dictadas en procesos de divorcio, separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio o en procesos de oposición a título constitutivo de dominio; así como aquellos en que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas.

"ARTICULO 11. El artículo 1368 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1368. Se acudirá al trámite del proceso sumario en los casos en que se demande de terceros la obligación de resarcir daños y perjuicios decretados mediante fallo en firme de autoridad policiva y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo.

En los casos en que la demanda se dirija únicamente contra la persona condenada en fallo de Juzgado de Tránsito o quien haga sus veces, y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo, la parte favorecida podrá acudir al trámite señalado en este Código para la liquidación de la condena en abstracto."

Comentario:

La modificación de este artículo sirve para darle una mejor redacción a la disposición existente al establecer la posibilidad que en los casos de policía (v. gr. proferidos en los Juzgados de Tránsito, Corregidurías, Alcaldías, entre otros): (1) la demanda se puede dirigir contra terceros obligados a resarcir daños y perjuicios o (2) únicamente contra las personas condenadas en fallo de Juzgado de Tránsito o quien haga sus veces.

"ARTICULO 12. Se derogan los artículos 1544 y 1545 del Código Judicial.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 1542, 1543 y 1546, no se requerirá el nombramiento de perito del Fisco, la liquidación del impuesto,

ni la comprobación del pago del impuesto mortuario."

Comentario:

Comoquiera que -en virtud de la Ley No. 22 de 30 de diciembre de 1985- se eliminó el impuesto de las asignaciones hereditarias, se hace totalmente innecesario la participación del perito nombrado por el Fisco en los procesos sucesorios. La participación de dichos funcionarios --quienes ya no tienen que velar por los intereses fiscales en las sucesiones-- dilata considerablemente el proceso, al tener que notificarles o hacerles partícipes de cada instancia de los juicios sucesorios, especialmente respecto a la diligencia de inventario y avalúo de bienes hereditarios, la liquidación del impuesto causado y honorarios del perito del Fisco ni la comprobación del pago motuorio y honorarios del perito del Fisco.

"ARTICULO 13. Esta Ley adiciona el artículo 1098-A al Código Judicial; modifica los incisos 2 y 3 del artículo 149, los numerales 6 y 7 del artículo 166 y el numeral 2 del artículo 1148; modifica los artículos 136, 137, 164, 432, 668, 754 y 1368 y deroga los artículos 1544 y 1545 del Código Judicial".

Comentario:

La norma transcrita únicamente resume las disposiciones del Código Judicial adicionadas, modificadas y derogadas mediante esta Ley. En la medida que los comentarios hechos respecto al artículo 6 -donde recomendamos se modificaran también los artículos 435 y 436 del Código Judicial- sean favorablemente acogidas e incorporadas al texto de esta ley, deberán entonces incluirse estos dos artículos como disposiciones modificadas.

- o - o -

Finalmente, deseamos aprovechar esta ocasión para indicarle a Su Excelencia que -al igual que se ha hecho con el Libro Primero (Organización Judicial) y el Segundo (Procedimiento Civil) del Código Judicial- es imperativo proponer urgentemente reformas al Libro Tercero (Procedimiento Penal) de dicho Código para poder agilizar, de manera efectiva, los procesos penales existentes así como los que, en adelante, se tramiten.

De esta manera, esperamos haber cumplido con el cometido a nosotros solicitado y reiteramos a su Excelencia, las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la
Administración

ROGELIO CRUZ
Procurador General de
la Nación

AF/nder.

